

4.- TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, COMUNICACIONES DE INICIO, COMUNICACIONES AMBIENTALES, ASÍ COMO POR EL CAMBIO DE TITULARIDAD.

B.O.P. nº 155, de 20 de agosto de 2020.

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.-

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa María del Páramo -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, comunicación ambiental y de comunicación de inicio de la actividad y los cambios de titularidad o transmisión de actividades, de acuerdo con la normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, como presupuesto previo y necesario al otorgamiento de la referida licencia.

2. A los efectos del número anterior, están sujetos al deber de solicitar y obtener licencia ambiental, comunicación ambiental y comunicación de inicio de actividad:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados a otros locales.

c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

d) Los traspasos o cambios de titular de locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

e) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

f) Las revisiones de licencias ambientales ya otorgadas, realizadas de oficio al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

III. DEVENGO

Artículo 3.-

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare

expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de la comunicación de inicio de la actividad o de la comunicación de cambio de titularidad de las mismas.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la denegación de la misma, renuncia o desistimiento del solicitante, sin perjuicio de los casos de reducción de la cuota contemplados en esta Ordenanza.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASES DE IMPOSICIÓN

Artículo 5.-

1. Por la tramitación de comunicaciones de inicio o de comunicaciones ambientales o licencia ambiental, las Tarifas para liquidar las Tasas se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad y serán las siguientes:

SUPERFICIE	Actividad sometida a régimen de comunicación previa	Actividades sometidas a Licencia ambiental
Hasta 50 m ²	120 €	140 €
De más de 50 hasta 75 m ²	160 €	200 €
De más de 75 hasta 100 m ²	200 €	250 €
De más de 100 hasta 200 m ²	350 €	450 €
De más de 200 hasta 500 m ²	515 €	650 €
De más de 500 hasta 750 m ²	800 €	950 €
De más de 750 a 1000 m ²	1.500 €	1.800 €
Más de 1.000 m ²	1.700 € más 100 € por cada 1.000 m² o fracción	2.000 € más 100 € por cada 1.000 m² o fracción

VI. CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6.-

La cuota tributaria de la tasa por concesión de licencia o actos de comunicación, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el artículo 5.1 atendiendo a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad, el coeficiente 1.

Cuando la actividad se ubique en suelo no urbano, las tarifas anteriores se reducirán a la mitad y se aplicarán sobre locales o dependencias cerradas y/o cubiertas, añadiéndose 12 € por hectárea de terreno o fracción con un máximo de 100 €.

Artículo 7.-

El sistema de determinación de la cuota, regulado en los epígrafes anteriores, se aplicará cuando se trate de comunicaciones o licencias ambientales destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a traspasos o cambio de titular variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad y/o nuevas actividades y ampliaciones de actividad sin incremento de superficie, así como para las declaraciones responsables o comunicaciones previas en los términos previstos en el D^a Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León.

A la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad..... 50%
- Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados..... 30%
- Cambio de actividad, sin cambio de titular..... 60%
- Cambio de titular sin cambio de actividad..... 40%

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.-

Se establece una bonificación del 90% sobre el pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en la presente Ordenanza para aquellos sujetos pasivos que acrediten estar en situación de desempleo durante más de dos años mediante certificado expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECYL a que pertenezca el interesado, y para menores de 30 años.

Respecto de los sujetos pasivos que acrediten estar en situación de desempleo que indica el párrafo anterior, para que tengan derecho a la bonificación mencionada con anterioridad, no podrán, además, superar el 1,3 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la unidad familiar, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

- 1 miembro: 1,3 IPREM.
- 2 miembros: 1,3 IPREM + 25 %.
- 3 miembros: 1,3 IPREM + 55 %.
- 4 miembros: 1,3 IPREM + 85 %.
- 5 miembros en adelante: 1,3 IPREM + 115 %.

Igualmente se establece una bonificación del 90 % para las licencias ambientales, comunicación ambiental o comunicación de inicio, que se soliciten para la instalación de actividades en el Polígono Industrial El Páramo (incluida su ampliación).

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.-

1. Los peticionarios de la licencia deberán acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que

realicen declaraciones responsables, comunicaciones ambientales o comunicaciones de inicio de actividad.

2. Las liquidaciones realizadas al solicitarse las licencias ambientales o comunicarse la comunicación ambiental, comunicación de inicio de la actividad o los cambios de titularidad, tendrán la consideración de provisionales en tanto no se compruebe por la Administración que la actividad se ha realizado mediante la aplicación correcta de las normas.

Artículo 10.-El levantamiento de Actas de inspección y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia o realizar comunicaciones, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.-

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para aquellas licencias de apertura que deban tramitarse en expedientes abiertos con anterioridad a la modificación de la presente ordenanza, les será de aplicación todo lo dispuesto para las comunicaciones de inicio.

DISPOSICIONES FINALES

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de Junio de 2020, debiendo ser ratificada por acuerdo plenario en la primera sesión que se celebre., Una vez publicada definitivamente esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a votación la propuesta de aprobación provisional, al amparo del art. 21.1, letra m) de la L. 7/1985 de 2 de abril, por delegación en la Junta de Gobierno Local, bajo su responsabilidad y exclusivamente durante el tiempo de vigencia de la declaración del estado de alarma, dando cuenta posteriormente al Pleno de lo acordado, para su ratificación en su caso, se aprueba por unanimidad, dicha propuesta de aprobación provisional, publicándose anuncio en el tablón de anuncios y BOP, por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.